



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000167-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00006-2021-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN EMILIO MENDOZA RODRIGUEZ**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**
Sumilla : Declara nula la Resolución de la Unidad de Personal N° 022-2021-IPD/OGA-UP

Miraflores, 24 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00006-2021-PAD-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **JUAN EMILIO MENDOZA RODRIGUEZ** contra la Resolución de la Unidad de Personal N° 022-2021-IPD/OGA-UP notificada el 21 de abril de 2021, mediante la cual el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** impuso al recurrente la sanción de suspensión sin goce de haber de remuneraciones por el período de cinco (5) días.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el documento denominado ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente en su calidad de Relator del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, señalando la falta disciplinaria imputada y precisando los hechos de la siguiente forma: “(...) *habría incumplido lo previsto en el numeral 2 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; al no atender las solicitudes de información 0032755-2018, con fecha 20 de diciembre de 2018, 0028652-2018, 0029997-2018, 0030041-2018, 0030487-2018, con fecha 27 de diciembre de 2018 y 0033325-2018, con fecha 28 de diciembre de 2018, vulnerando lo establecido en los artículos 4 y 14 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 7.2 de la Directiva N° 078-2018-IPD/OGA versión: 02. Directiva de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.*”

Mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2020, el recurrente presentó sus descargos ante la imputación formulada por la entidad, señalando lo siguiente:

“(...) recibí las solicitudes de información identificadas con números: atender las solicitudes de información 0032755-2018 con fecha 20 de diciembre de 2018, 00286652-2018, 002997 2018-2018, 0030041-2018, 0031487-2018, con fecha 27 de diciembre de 2018 y 0033325-2018 con fecha 28 de diciembre de 2018. En tal sentido, en cumplimiento de mis funciones, procedí a remitir las comunicaciones de respuesta respectivas, las mismas que han obran en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A solicitud del Presidente del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte por MEMORANDO N° 000031-2020-CSJDHD/IPD de fecha 31 Agosto de 2020 pidió información en el sentido de si las solicitudes de la referencia fueron atendidas en su oportunidad. A dicha solicitud, la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública contestó mediante Memorando N° 000372 que las solicitudes habían sido atendidas en de acuerdo a la siguiente documentación:

- 1.-Trámite N. 0032755-2018. Atendido con Carta N°098-2019-TAIP/IPD (04/03/2019)*
- 2. Trámite N. 00286652-2018. Atendido con Carta N°0114-2019-TAIP/IPD (06/03/2019)*
- 3. Trámite N. 0029997-2018. Atendido con Carta N°131-2019-TAIP/IPD (13/03/2019)*
- 4. Trámite N° 0030041-2018. Atendido con Carta N°167-2019-TAIP/IPD (21/03/2019)”*
- 5. Trámite N. 0030487-2018 No atendido.*
- 6. Trámite N. 0033325-2018. Atendido con Carta N°062-2019-TAIP/IPD (04/02/2019)*

2.- Del contenido de la información remitida por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aparece que las solicitudes de información a que se refiere el presente procedimiento, han sido atendidas por mi persona, a excepción de la identificada con el N° de Trámite 0030487-2018 que de acuerdo a lo informado, se encuentra sin atención. Dicha solicitud, corresponde al Acceso a la Información Pública presentado por el Sr. Jorge Rodríguez Burgos con Nro. Registro 1377. Conforme a la información obrante en el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, esa solicitud fue atendida con fecha 05 de diciembre de 2018, tal como obra en el cargo de recepción de documentación. suscrito por el solicitante y cuya copia se acompaña. En tal virtud, no existe motivo para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues se ha dado cumplimiento al texto expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su Artículo 1ro. establece como finalidad de la Ley, el promover la transparencia de los actos del Estado y regular el acceso a la información Pública. La información solicitada ha sido proporcionada oportunamente. No es cierto así, que haya transcurrido un año y seis meses sin atención de las solicitudes, tampoco lo es, que las solicitudes enumeradas en los antecedentes hayan dejado de ser atendidas. Las normas contenidas en ella, desarrollan la obligación de los funcionarios y servidores públicos de brindar la información que el usuario solicite respecto de los actos del Estado. No se ha incumplido con dicha obligación más aun, cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sanciona al funcionario o servidor público que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley.

3.- El presente procedimiento se está iniciando por la comisión de una falta grave, y demostrado está que el actuar de mi persona en su condición de Relator del CSJDHD no contiene ningún elemento de gravedad, y si bien el inicio del

Procedimiento Administrativo Disciplinario busca sustentarse en la omisión de brindar la información de acceso público solicitada, la propia Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública informa mediante el Memorando N° 000372 que las solicitudes habían sido atendidas y que de todas ellas, solo una solicitud se encontraba, de acuerdo a sus registros, sin atención. Ya he manifestado que dicha solicitud fue atendida y con el documento que se anexa al presente escrito, queda demostrado que no existe materia sancionable.

En tal sentido, el Órgano Instructor, ha de proceder conforme lo faculta el numeral 13.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, esto es, apartándose de las conclusiones del informe del ST por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. Los argumentos que la Directiva exige para tal decisión, se encuentran suficientemente expuestos en los numerales precedentes.”

Mediante el Informe Instructor N° 0018-2021-PAD/IPD, emitido por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte la entidad, recomendó: **“Sancionar con Suspensión al servidor civil Juan Emilio Mendoza Rodriguez, en su condición de Relator del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, por la comisión de la falta disciplinara que se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.”**

Asimismo, a través de la Carta N° 000119-2021-UP/IPD de fecha 29 de marzo de 2021, la entidad remitió al recurrente el referido Informe Instructor N° 0018-2021-PAD/IPD, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para presentar la solicitud de informe oral, siendo que con fecha 5 de abril de 2021 el recurrente solicitó se le permita hacer uso del informe oral, y mediante la Carta N° 000131-2021-UP/IPD de fecha 6 de abril de 2021, la entidad comunicó al recurrente la fecha y hora a llevarse a cabo el referido informe oral.

Mediante el ACTA DE INFORME ORAL de fecha 8 de abril de 2021, se dejó constancia de que el impugnante no se presentó a la audiencia de informe oral programada.

En esta línea, mediante la Resolución de la Unidad de Personal N° 022-2021-IPD/OGA-UP notificada el 21 de abril de 2021, la entidad determinó **“Sancionar con cinco (05) días de SUSPENSION sin goce de haber al servidor JUAN EMILIO MENDOZA RODRIGUEZ, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.”**

Mediante el correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis en contra de la Resolución de la Unidad de Personal N° 022-2021-IPD/OGA-UP, señalando que:

“(…)

*1.- El órgano instructor, señala en su Informe 018-2021-PAD/IPD - **NUMERAL III IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA) 3.3** “...Al servidor se le encargó atender las solicitudes 0032755-2018, con fecha 20 de diciembre de 2018, 0028652-2018, 0029997-2018, 0030041-2018, 0030487-2018, con fecha 27 de diciembre de 2018 y 0033325-2018, con fecha 28 de diciembre de 2018” y que **3.4** “por tal razón, se aprecia que el servidor vulneró lo establecido en los artículos 4 y 14 de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 7.2 de la Directiva N° 078-2018-IPD/OGA versión: 02, Directiva de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad" **3.5** Que, por lo evidenciado líneas precedentes, se advierte que el servidor, habría transgredido el principio de transparencia, contemplado como falta de carácter disciplinario en el numeral 2 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública..." estas consideraciones han sido recogidas en la resolución impugnada a efectos de determinar la conducta típica que se atribuye a mi persona y asimismo establecer la falta en que he incurrido y la norma presuntamente vulnerada. Sin embargo, debe evaluarse si la aplicación de la sanción se encuentra debidamente sustentada y al determinar si se ha procedido con la motivación suficiente para ello. Hemos de empezar por el análisis de la tipicidad, así encontramos que la resolución impugnada señala en concreto, que habría vulnerado lo establecido en los artículos 4 y 14 de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta norma determina en su Artículo 4°- Responsabilidades y Sanciones Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falla grave

Hasta ahí, no se encuentra ninguna tipificación clara y precisa a efectos de aplicarse a quien incurre en una falta contra lo normado en la Ley de Transparencia, pues solo se llama al cumplimiento de las normas contenidas en dicha ley.

En cuanto a que el servidor ha "transgredido al Principio de Transparencia contemplado como falta de carácter disciplinario en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública", tampoco esa pretendida fundamentación en que se basa la resolución sancionadora constituye una aplicación clara y precisa de la tipicidad exigida por la ley. Ahí no se cumple con describir una conducta considerada como falta y consecuentemente determinando la sanción que corresponde a quien incurre en ella, de esa carencia se encuentra afectado tanto el Informe de Inicio del PAD así como el Informe Final que son los que el primero, lugar a los términos dentro de los cuales debo desarrollar mi defensa y el segundo, da lugar a la determinación de la sanción que se me aplica.

2.- Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 4 del artículo 248 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Incurriendo en una vaguedad preocupante, la resolución señala que, a fin de establecer si habría incurrido en la falta disciplinaria de transparencia, en el desempeño de sus funciones, se determinó que su conducta conllevó a la demora en la atención de los documentos 0032755-2018, con fecha 20, de diciembre de 2018, 0028652-2018, 0029997-2018, 0030041-2018, 0030487-2018, con fecha 27 de diciembre de 2018 y 0033325-2018, con fecha 28 de diciembre de 2018. Desconociendo también que conforme lo he acreditado en el transcurso del procedimiento, mi persona cumplió con la atención de todas las solicitudes y que en todo caso, fuera del plazo algunas y una de ellas no fue reportada en su momento y que por ello, merezco una sanción como la que arbitrariamente se me

ha aplicado. Reforzando aún más la arbitrariedad incurrida, el haber dispuesto que la sanción que se me impone en primera instancia susceptible de ser impugnada como lo vengo haciendo, se me aplique de inmediato, sin importar si ejerceré mi derecho a recurrir respecto de dicha decisión. Ello, desoyendo también el mandato imperativo de motivar suficientemente las decisiones de la administración pública, puesto que en ninguno de los considerandos de la resolución Impugnada se fundamenta de modo alguno tal decisión. En efecto, la Unidad de Personal dispuso que se ejecute inmediatamente la sanción dispuesta, de tal modo que, tan pronto se me notificó la resolución que impugno, se dispuso mi suspensión en mi centro de labores con el consiguiente bloqueo de mis cuentas de correo electrónico institucional y Sistema de Gestión Documentaria. Todo ello, sin fundamentar en la resolución las consideraciones por las cuales se estaba tomando dicha decisión, que a mi criterio resulta arbitraria, como lo sostengo y lo sostendré ante el Tribunal Superior que se encargará de revisar la sanción y al encontrarla contraria a derecho, disponer su revocatoria. (...)"

Mediante Oficio N° 11391-2021-SERVIR/TSC, recibido por esta instancia el 6 de diciembre de 2021, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil remitió el referido recurso de apelación presentado por el recurrente.

II. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del referido texto que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS², establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, impugnación que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de quince (15) días hábiles.

En el caso de autos, la Resolución de la Unidad de Personal N° 022-2021-IPD/OGA-UP fue notificada al recurrente el 21 de abril de 2021, mientras que el recurso de apelación fue presentado ante la entidad el 12 de mayo de 2021, evidenciándose con ello el cumplimiento del plazo y requisitos previstos en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 de la Ley N° 27444³, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² Publicado el 15 de setiembre de 2017.

³ "Artículo 124.- Obligaciones de unidades de recepción

por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por la ley.

Corresponde precisar que, aun cuando el Decreto Legislativo N° 1353, que crea el Tribunal de Transparencia, entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017 con la publicación de su Reglamento, la entidad derivó el presente recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil con fecha 9 de julio de 2021, entidad que a su vez ha derivado el expediente a este Tribunal con fecha 6 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la Resolución de la Unidad de Personal N° 022-2021-IPD/OGA-UP ha vulnerado:

- i) El principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa.
- ii) La debida motivación de la decisión administrativa.

IV. ANÁLISIS

4.1. Respecto al Principio de Tipicidad

Es pertinente analizar como requisito para la validez de la imposición de cualquier sanción administrativa, si la infracción por la cual se ha dispuesto el cese temporal en el cargo se encuentra debidamente tipificada.

124.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

124.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender”.

“Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”.

“Artículo 220.- Marco legal

El procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos trilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio”.

“Artículo 221.- Inicio del procedimiento

221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.

221.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia.

221.3 Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo”.

Al respecto, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*” (resaltado nuestro).

En dicha línea, el artículo 248 de la Ley N° 27444, consagra el Principio de Tipicidad, del siguiente modo:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”* (énfasis agregado).

En el mismo sentido, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, así como el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR establecen que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce con la notificación de la denominada imputación de cargos, dentro del cual resulta indispensable la adecuada tipificación de la presunta conducta infractora para que el administrado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, los principios aplicables al derecho penal, entre ellos el de tipicidad, son igualmente aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme el siguiente texto:

“Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: ‘(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)’. (Fundamento Jurídico N.º 8)” (subrayado nuestro).

Asimismo, en el Fundamento Jurídico 5 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que la tipificación de una infracción sea

⁴ En adelante, la Constitución.

⁵ En adelante, Ley SERVIR.

tan precisa que permita a los administrados comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos:

“5. Este Colegiado también ha establecido que: ‘(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal ‘d’ del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)’ (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.” (subrayado nuestro).

Además, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, que se encuentran proscritas las cláusulas de contenido general o indeterminado, ya que los administrados deben tener la posibilidad de comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos, conforme el siguiente texto:

“12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea (...) que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

(...)

b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.” (subrayado nuestro).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento Jurídico 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, que la tipificación de las infracciones no supone solo la estipulación de una norma que sancione como falta el “incumplimiento o vulneración de los deberes establecidos en una norma”, sino que es necesario que se precisen con claridad que acciones o conductas que infringiendo dichos deberes, constituyen una falta administrativa, conforme al siguiente texto:

“19. (...) En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las

conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que **es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable**, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.” (énfasis agregado)

Por lo demás, en los Fundamentos Jurídicos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sido preciso en señalar que una tipificación tan genérica como aquella que alude a que constituye una infracción “la contravención del ordenamiento jurídico” resulta inconstitucional por afectar el Principio de Tipicidad:

“49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.
50. En efecto, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es **tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados** máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto - como mínimo - por centenares de normas de diversa naturaleza” (énfasis agregado).

En ese contexto, se tiene que mediante el documento denominado ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad determinó instaurar el proceso administrativo disciplinario en contra de Juan Emilio Mendoza Rodriguez, puesto que “(...) *habría incumplido lo previsto en el numeral 2 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; al no atender las solicitudes de información 0032755-2018, con fecha 20 de diciembre de 2018, 0028652-2018, 0029997-2018, 0030041-2018, 0030487-2018, con fecha 27 de diciembre de 2018 y 0033325-2018, con fecha 28 de diciembre de 2018, vulnerando lo establecido en los artículos 4 y 14 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 7.2 de la Directiva N° 078 2018-IPD/OGA versión: 02. Directiva de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.*”

➤ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
(...)”

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.”

➤ **Ley SERVIR**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario”

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la ley.”*

➤ **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.2. *De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:*

(...)

j) *Las demás que señale la ley.”*

Conforme se advierte de la normatividad señalada previamente, la primera de ellas solo está referida a un Principio de la Función Pública, que no motiva o justifica la sanción impuesta, en tanto, las siguientes normas solo establecen de forma general el término “*Las demás que señale la ley*” como tipicidad de la conducta infractora, en el entendido que es necesario acudir a normas específicas que determinen un contenido expreso de la obligación incumplida.

Asimismo, el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, hace alusión a la vulneración de los artículos 4⁶ y 14⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, respecto del incumplimiento de atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas en el mes de diciembre del año 2018.

Sobre el particular, cabe precisar que si bien en la resolución citada en el párrafo precedente, se hace referencia a las obligaciones establecidas en dos (2) artículos de la Ley de Transparencia, no obstante, se verifica que en ninguno de los literales q) y j) imputados se establece de forma expresa, clara e indubitable que el incumplimiento o cumplimiento tardío, defectuoso, impreciso o parcial de las obligaciones establecidas en aquellas normas de transparencia y acceso a la información pública, constituyan un acto pasible de sanción, por lo que la omisión de tipificar claramente la conducta infractora, con la base legal pertinente, constituye una deficiencia trascendental y relevante para el ejercicio regular del derecho de defensa del recurrente. Sumado a ello, el numeral 7.2⁹ de la Directiva N° 078 2018-IPD/OGA

⁶ **“Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones**

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.”

⁷ **“Artículo 14.- Responsabilidades**

El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del artículo 4 de la presente Ley.”

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ **“7.2 RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El funcionario responsable de entregar la información, así como los titulares de los órganos y unidades orgánicas poseedoras de la información que haya sido creada, obtenida o se encuentre bajo su control, serán responsables del

versión: 02, Directiva de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, alegada al momento de la imputación, no es expresamente una norma con rango de ley, que pueda ser concordante con los literales q) y j) mencionados precedentemente.

En efecto, la cita de la normativa dispuesta en el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, para efecto del inicio del referido procedimiento administrativo disciplinario, resulta siendo genérica e insuficiente para establecer una conducta concreta que, siendo vulnerada, constituya una falta administrativa, de modo que no se cumple con el estándar de tipicidad conforme al desarrollo previsto en el Fundamento Jurídico 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC y los Fundamentos Jurídicos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, expedidas por el Tribunal Constitucional, más aún si de conformidad con lo previsto por el literal d) del numeral 24 del artículo 2¹⁰ de la Constitución, en el sentido que no resulta posible atribuir una conducta infractora mediante la interpretación de una norma genérica o imprecisa.

Adicionalmente, con relación a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública citadas en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, es pertinente anotar que si bien estas señalan las obligaciones que deben cumplir los funcionarios responsables de entregar la información pública solicitada por los administrados, la entidad ha omitido hacer referencia expresa a la tipicidad de la conducta u omisión que constituye una infracción -leve, grave o muy grave- que se encuentra sancionada por la ley -amonestación escrita, suspensión, multa, destitución o inhabilitación-, de ser el caso.

En efecto, resulta pertinente señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, y vigente a la fecha de los hechos que involucran al recurrente, se incorporó el “Título V Régimen Sancionador” a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En dicha línea, en los artículos 32 al 34 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establecen las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. Su incumplimiento genera las responsabilidades aplicables, según la normativa vigente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27806, el funcionario responsable de entregar la información que, de modo arbitrario, obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances de su artículo 4o, “Responsabilidades y Sanciones”.

¹⁰ **“Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Siendo ello así, se advierte que la entidad no imputó expresamente al recurrente ninguna de las referidas conductas infractoras, ni la respectiva calificación de la infracción (leve, grave o muy grave) que configuran, omitiendo además indicarle claramente la sanción prevista por la ley ante dicho incumplimiento (amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación), prescindiendo de consignar la base legal pertinente para efecto de tipificar expresa y claramente la conducta infractora del recurrente, omisión que incumple el principio de tipicidad del régimen sancionador.

4.2. Respeto del Principio de Debido Procedimiento

Respecto a este derecho, resulta relevante indicar que encuentra su base normativa en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que dispone que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es “(...) la observancia del debido proceso”. Dicho precepto es complementado por el numeral 2 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que reconoce la eficacia de dicho principio en los procedimientos administrativos sancionadores, que refiere que “[n]o se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas” (subrayado agregado).

Acerca del derecho al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 12 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC que:

“(...) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del Derecho Administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, ‘judicial’, sino que se extiende también a sede ‘administrativa’ y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a ‘cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana’ (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional ‘si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”(párrafo 69). ‘(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas’ (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]” (subrayado nuestro).

Dentro de las garantías que debe cumplir todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de una persona se encuentra el derecho de defensa, el cual se encuentra reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, que dispone que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consiste en “(...) *no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”¹¹. Este derecho tiene eficacia en sede administrativa, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que prevé que “[l]os administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, (...) a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra (...)”.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 17 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC/TC, una garantía del derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona imputada de una infracción a que los cargos le sean comunicados de manera detallada, lo cual tiene como finalidad “(...) brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los elementos probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho de defensa” (subrayado nuestro).

Así, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Liva vs. Venezuela, el Tribunal Constitucional destacó en el fundamento jurídico anteriormente expuesto que “(...) se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.” (subrayado nuestro)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 254 de la Ley N° 27444 contempla el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede administrativa, al señalar que:

“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

En el presente caso, al haberse realizado una tipificación inadecuada de la falta sancionable, el recurrente estuvo imposibilitado de refutar que su conducta se subsumiera en el tipo legal previsto en el numeral 2 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley SERVIR y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley SERVIR, esto es, la caracterización legal, puesto que el comportamiento infractor previsto en dichas normas no establece sus elementos constitutivos, con los cuales poder contrastar la conducta realizada. Con ello, se produjo una lesión a los derechos de defensa y debido procedimiento.

¹¹ “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

4.3. Respeto a las causales de nulidad

Al verificarse una vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento, así como al derecho de defensa, corresponde evaluar si las decisiones dictadas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente deben ser declaradas nulas. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (subrayado nuestro)

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, señala que “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.” (subrayado nuestro)

De la revisión del expediente materia de grado, se advierte que la entidad a través ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de fecha 15 de setiembre de 2020, dispuso aperturar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente, señalando que no habría atendido oportunamente las solicitudes de información 0032755-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, 0028652-2018, 0029997-2018, 0030041-2018, 0030487-2018, de fechas 27 de diciembre de 2018 y 0033325-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018.

Seguidamente, la entidad consideró que dicha conducta se subsume en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el numeral 2 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley SERVIR y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley SERVIR, calificación que resultó ambigua, al no haber cumplido con subsumir la conducta imputada en un tipo legal que describiese de manera clara y suficiente los elementos del comportamiento infractor, por lo que se vulneró el Principio de Tipicidad, impidiéndose así que el recurrente pudiese ejercer su derecho de defensa, esto es, presentar los descargos correspondientes a una imputación válida, lo que produjo también una lesión al Principio de Debido Procedimiento.

En ese sentido, el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de fecha 15 de setiembre de 2020, contravino el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, los numerales 2 y 4 del artículo 248 de la Ley N° 27444¹², que reconocen los Principios de Debido Procedimiento y de Tipicidad;

¹² **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

asimismo, vulneró el derecho a la defensa, contemplado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución¹³, así como en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 254 de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que, al constatar la contravención de las leyes antes mencionadas, corresponde declarar su nulidad, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444¹⁵, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444¹⁶, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio advertido conforme al numeral 12.1 del artículo 12 y al numeral 13.1 del artículo 13 de dicha ley¹⁷; esto es, al momento en que se dictó el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es pertinente advertir que las conductas infractoras que se le atribuyeron de forma imprecisa al recurrente habrían sido cometidas en el año 2018, por lo que habiendo entrado en vigencia el régimen sancionador por acciones u omisiones de los deberes y obligaciones de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

¹³ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)"

¹⁴ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

(...)

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento Sancionador

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

(...)

¹⁵ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

¹⁶ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

¹⁷ **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro

(...)"

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1. La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él

(...)"

a la información pública a partir del 16 de setiembre de 2017, corresponderá a la entidad evaluar su aplicación a los hechos materia de controversia, según sea el caso, debiendo remitirse a la entidad el expediente administrativo materia de análisis, a efecto de que inicie, de ser el caso, un nuevo procedimiento sancionador conforme a la lista de infracciones y sanciones prevista por el “*Título V Régimen Sancionador*” de la Ley de Transparencia, concordante con el “*Título VII Procedimiento Sancionador*” del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, así como por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

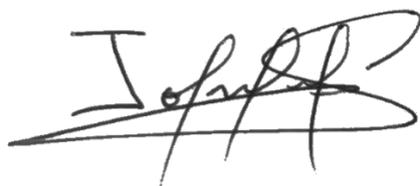
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD del documento denominado ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de fecha 15 de setiembre de 2020, emitido por el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, por vulneración a los derechos al debido procedimiento administrativo y al de defensa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al estado anterior al vicio incurrido, esto es, al momento de la calificación de la conducta presuntamente incurrida por **JUAN EMILIO MENDOZA RODRIGUEZ**, debiendo el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** proceder conforme al Título V de la Ley de Transparencia y al Título VII de su reglamento.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN EMILIO MENDOZA RODRIGUEZ** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm